



Proyecto de Ley N°



"PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 35° -A AL ARTÍCULO 35° DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1341".

El Congresista de la República **JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ**, integrante del Grupo Parlamentario **PERU BICENTENARIO**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecido en los artículos 75 y 76, 2. del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 35° - A AL ARTÍCULO 35° DE LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1341

Artículo 1: OBJETO DE LA LEY

La presente norma tiene como objeto incorporar el artículo 35°-A al artículo 35° de la Ley 30225, Ley de contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo 1341, a fin de propiciar de forma activa la función supervisora de la Entidad en el control de la subcontratación y en consecuencia garantizar que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales económicas y financieras vinculados al contrato principal.

Artículo 2: Incorporación del artículo 35-A al artículo 35 de la Ley 30225, Ley de contrataciones del Estado

Incorpórese el artículo 35-A al artículo 35 de la Ley 30225, Ley de contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo 1341, en los siguientes términos:

"Artículo 35-A.- Supervisión de los trabajos vinculado al contrato principal

Es obligación del contratista reportar al inspector o supervisor de obra la cancelación de los trabajos realizados en favor del contrato principal ejecutados por persona natural o jurídica.

El inspector o supervisor de obra es responsable de verificar la cancelación de los trabajos efectuados por la persona natural o jurídica a cargo del contratista e informar al titular de la Entidad sobre la existencia de subcontratación no autorizado y la cancelación de las prestaciones de la subcontratación autorizada.

Bajo responsabilidad funcional el titular de Entidad debe verificar la aplicación de penalidades por falta de pago de los trabajos efectuados por la persona natural o jurídica a cargo del contratista e informar a la autoridad competente sobre la existencia de subcontratación no autorizado. En este sentido esta función es delegable por el titular de la Entidad.

La persona natural o jurídica que realizó trabajos y no hayan sido cancelados por el contratista puede informar documentalmente dicha situación al inspector, supervisor de obra o titular de Entidad para que accionen dentro de sus funciones."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo dictará el procedimiento y plazos para la entrega de información y verificación a cargo del contratista, inspector, supervisor de obra y titular de la Entidad sobre cancelación de los trabajos realizados en favor del contrato principal ejecutados por persona natural o jurídica a cargo del contratista vinculados al contrato principal y además tipificar el supuesto de penalidad por demora en el pago de deudas a la persona natural o jurídica vinculadas al contrato principal, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contabilizados de la publicación.

SEGUNDA. Actualización

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo actualizará el Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contabilizados de la publicación.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2022 17:37:05-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 18:10:21-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAVIA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 18:20:36-05

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

El artículo 35° de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, establece la figura legal de la subcontratación en el marco de la contratación con el Estado, fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, mejorando su redacción señalado que el porcentaje permitido para subcontratar se establece vía reglamentaria.

Asimismo, permaneciendo la prohibición de subcontratar las prestaciones esenciales del contrato, una diferencia sustancial con la anterior norma de contrataciones del Estado, el Decreto Legislativo 1017, que no hacía alusión al término de prestaciones esenciales; por el contrario, señalaba que cabría una prohibición -sea prestaciones esenciales o no- contenidas en las bases expresamente establecidas.

Por otro lado, mediante el artículo 147° del actual reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, regula el porcentaje permitido para subcontratar, pero cambiando de forma significativa la manera del pronunciamiento de la Entidad, por cuanto actualmente habiendo transcurrido el plazo de la Entidad para responder el pedido formulado por el contratista, dicha solicitud se tiene por rechazado, es decir una negatoria automática. Caso contrario ocurría en el anterior reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establecía la aprobación automática por no existir respuesta de la Entidad dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentado el pedido.

Una diferencia adicional del anterior reglamento (Decreto Supremo N° 184-2008-EF) y el actual (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), es que empleaba el termino tercero, haciendo alusión al subcontratista, ello ha quedado aclarado mediante el análisis efectuado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) con Opinión N° 048-2019/DTN que señala lo siguiente:

"(...) Mediante la subcontratación un "tercero" (el subcontratista) ejecuta parte de las prestaciones a las que se obligó el contratista frente a la Entidad, entendiéndose por **"tercero" a una persona, natural o jurídica, necesariamente distinta a las partes conformantes de la relación contractual**; es decir, una persona distinta al contratista. En efecto, si bien el subcontrato se encuentra estrechamente vinculado al contrato base *—ya que necesita de la existencia del contrato original sustentándose en él durante su ejecución y extinción—* en el subcontrato coexisten solo dos partes: i) el contratista y ii) el subcontratista, quienes conforman una relación contractual distinta al contrato base." (Énfasis agregado).

De la opinión del Organismo Técnico Especializado, se puede advertir que el subcontratista puede ser una persona natural o jurídica, estando habilitado en formalizar una relación contractual, pero en concordancia con los elementos esenciales del artículo 140 de Código Civil.

Ahora bien, como se ha mencionado la norma actual de contrataciones del Estado, establece un porcentaje de prohibición para subcontratar las prestaciones esenciales por las cuales se le concedió la buena pro a un contratista; no obstante, no existe un mecanismo claro y efectivo mediante la



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA JOSE
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soledad de
documento
Fecha: 14/07/2022 20:15:58-0500

cual contribuya a la verificación de esta prohibición legal, si bien es cierto es función de las Entidades, pero por falta de personal especializado, carga laboral o burocracia, no logran ejercer o monitorear la ejecución contractual de un contrato de obra de forma eficiente. Por el contrario, han encontrado una justificación de su accionar en el artículo 10 de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, que señala:

"10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder." (Énfasis agregado).

Es decir, atribuyen toda la responsabilidad al inspector o supervisor de obra y en última instancia al contratista.

Si bien es cierto, el artículo 187 del actual reglamento señala las funciones del inspector o supervisor de obra, en el siguiente extremo:

"Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico." (Énfasis agregado).

De lo citado podemos advertir que, en virtud a una interpretación restringida y literal, el inspector o supervisor de obra debe verificar los trabajos efectuados por el contratista en el cumplimiento del contrato que existe entre el contratista y la Entidad. Sin embargo, en el marco de una interpretación sistemática y amplia, el inspector o supervisor de obra verifica la relación contractual y los trabajos efectuados por la persona natural y jurídica a cargo del contratista.

Debido a la ausencia de una claridad, el inspector o supervisor de obra no informa al titular de la Entidad el estado financiero, económico ni la vinculación contractual de las personas naturales o jurídicas que utiliza el contratista para cumplir con el contrato principal y de esta forma conocer si el contratista cumple con sus obligaciones comerciales y la existencia de subcontratación no autorizada.

Esta realidad se vuelve una problemática cuando se da a conocer por los medios de comunicación o terceros que denuncian esta situación, algunos ejemplos a continuación:

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Consorcio Vial Samegua (integrado por la empresa China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Perú y la empresa Corporación Imaginación S.A.C.) y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS

DESCENTRALIZADO, suscribieron el Contrato N° 176-2020-MTC/21¹, contrato de obra para la ejecución del "Mejoramiento y recuperación del camino vecinal MO-590: EMP.PE-36 A (Samegua) – EMP. MO – 602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua" por el monto de S/ 63, 556, 105.85 (Sesenta y tres millones quinientos cincuenta y seis mil cinco con 85/100 soles). Citado Consorcio Vial Samegua fue denunciado por un proveedor por falta de pago, denuncia que fue recogida por el diario El Comercio², en el cual resaltamos lo siguiente:

"El MTC dijo a este Diario que no tiene conocimiento de que la obra haya sido subcontratada. Pero reconoció que un grupo de empresas ha enviado cartas informando que CVS tiene deudas pendientes: "Se han recibido comunicaciones por falta de pago a distintos proveedores (no se puede calificar de subcontratistas) por parte del consorcio.

En ese sentido, la entidad procedió a notificar al contratista y, en respuesta a ello, el contratista envió un cronograma de pago para dar solución a estos inconvenientes". (Énfasis agregado).

De la noticia se puede resaltar que la Entidad desconoce que persona natural o jurídica realizan trabajos a cargo del contratista, tomando conocimiento recién cuando existe un reclamo o denuncias por terceros.

Esta situación se agrava cuando se realizan protestas o bloquean el ingreso a la obra, el cual puede retrasar la ejecución de los trabajos programados, que al final tiene un impacto negativo en el plazo y costo de la obra, por ejemplo en el mismo caso la prensa Regional de Moquegua³ ha reportado lo siguiente: "(...) Exigimos nuestros pagos por más de 9 meses por servicios prestados y alquiler de maquinarias", "Consorcio Vial Samegua, paguen los que nos deben", "Paro indefinido por falta de pago"(...).

Inclusive se advierte que puedan existir subcontratación de modo oculto, tal como recoge la denuncia el canal periodístico Lima Gris⁴, en el siguiente extracto:

"Todo este mecanismo forma parte de una estructura legal planificada minuciosamente, que ha sido ejercido por las empresas chinas mencionadas para ejecutar millonarias obras públicas, **subcontratando de modo oculto a una empresa peruana para que se encargue de ejecutarlas ante el Estado.**

Los bienes y servicios lo proporcionaron humildes pobladores de Arequipa, Tacna, Moquegua, Cusco, Puno, Ancash, y Trujillo, bajo la promesa de pago firmada por funcionarios chinos con quienes

¹ Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link:

<http://files.proviasdes.gob.pe/produccion/PublicacionesSIGAT/PVDES/CONTRATOS/CC-2020-00176-000.pdf>

² Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link:

<https://elcomercio.pe/politica/actualidad/proveedores-reclaman-a-empresa-china-pago-de-s-10-millones-noticia/?ref=ecr>

³ Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link: <https://prensaregional.pe/proveedores-inician-huelga-indefinida-contra-el-consorcio-vial-samegua/>

⁴ Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link: <https://limagris.com/constructoras-chinas-que-estafaron-a-proveedores-peruanos-estarian-blindadas-por-gobierno-de-pedro-castillo/>

posteriormente las empresas asiáticas negaron tener algún vínculo laboral" (Énfasis agregado).

Otro ejemplo de ello, con fecha del 10 de setiembre de 2019, el Consorcio Vial Sur Perú (integrado por la empresa China Railway Tunnel Group CO. LTD. Sucursal del Perú y la empresa Constructora & Contratista Generales Philadelphia S.A.C. – CONPHIL S.A.C.) y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, suscribieron el Contrato de servicios N° 103-2018-MTC/20.2⁵ contrato de conservación vial para el "Servicio de Gestión y Mejoramiento y Conservación Vial por niveles de servicio del corredor vial: Pro Región Puno – Paquete 03: PE-34R, PE-3SQ y PE-3SR" por el monto de S/ 137, 629,167.58 (Ciento treinta y siete millones seiscientos veintinueve mil ciento sesenta y siete con 58/100 soles). Aludido Consorcio Vial Sur Perú fue denunciado por varios proveedores, cuya denuncia fue redactada por el diario La República⁶, en el cual se señala lo siguiente:

"Los empresarios chinos subcontratan otras empresas para cumplir el contrato. El método de subarrendar es una práctica común de varias empresas. Los informes y avance de obra que le remiten a Provías Nacional, lo hacen como si fuesen sus trabajos.

Mire, tengo deudas con mis trabajadores y me da vergüenza que me cobren. Los chinos me deben S/ 160.000. Pero con el cuento que me van a pagar me han hecho reducir a S/ 127.000. Pese a que hemos entregado documentos no hay nada. Sin capital ni ingresos me han hecho quebrar y ellos felices.

(...)

Los afectados superan las 300 personas. La mayoría viven en las zonas alejadas de Puno o regiones de Cusco y Arequipa. Los agraviados estimaron que las deudas bordean los tres millones de soles."

Esta situación se repite, con fecha del 02 de julio de 2020, el Consorcio Hospitalario Manuel Núñez Butrón (integrado por la empresa China Railway N° 10 Engineering Group CO Ltd. sucursal del Perú y la empresa Weihai Construction Group Company Limited) suscribieron el contrato N° 04-2020-LP-GR PUNO⁷, contrato de obra para la ejecución "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Manuel Nuñez Butron Puno", por el monto de S/ 329,373,420.56 (Trescientos veintinueve millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos veinte con 56/100 soles). Citado Consorcio Hospitalario fue denunciado, cuya denuncia fue acopiada por el diario La República⁸, en el cual se señala lo siguiente:

⁵Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link:

http://gis.proviasnac.gob.pe/FilesPdfs/contratos/2018/CONT_0103_2018.pdf

⁶ Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link:

<https://larepublica.pe/sociedad/2022/05/01/puno-proveedores-peruanos-quiebran-por-deudas-de-las-empresas-chinas-lrsd/>

⁷ Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link:

<http://zonasegura.seace.gob.pe/mon/docs/contratos/2020/49/364094902072020213555.pdf>

⁸Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link:

<https://larepublica.pe/sociedad/2022/05/01/puno-proveedores-peruanos-quiebran-por-deudas-de-las-empresas-chinas-lrsd/>

"No es la única empresa china que afronta reclamos. El Consorcio Hospitalario Manuel Núñez Butrón de Puno, integrado por las empresas chinas China Railway N° 10 Engineering Group CO. Ltd Sucursal del Perú y Weihai Construction Group Company Limited, también tiene cuestionamientos. Contrataron a proveedores locales y no les pagaron."

Un ejemplo que se debe verificar de subcontratación, es el siguiente: con fecha 30 de noviembre de 2020, el Consorcio Vial Pucahuasi (integrado por la empresa China Railway N°10 Engineering Group CO. Ltd Sucursal del Perú y la empresa Grupo Constructor & Consultor Asociados S.A.C. – G.C & C.A. S.A.C.) y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO, suscribieron el Contrato N° 254-2020-MTC/21⁹, contrato de conversación vial para el "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial Por Niveles de Servicio de la Carretera Emp Pe 32a Dv Querobamba Dv San Salvador de Quije Paico Santiago de Paucaray Atihuara Autama Soras San Pedro de Larcay Emp Pe 30b San Pablo de Chicha Emp Pe 30b San Juan de Ayapampa Torohuichccaña Pucahuasi", por el monto de S/ 86,579,184.95 (Ochenta y seis millones quinientos setenta y nueve mil ciento ochenta y cuatro con 95/100 soles), citado Consorcio Vial Pucahuasi fue denunciado por subcontratista, cuya denuncia fue relatada en el programa periodístico Panorama¹⁰, el cual citamos un extracto:

"Ahí hemos metido infinidad de maquinarias, motoniveladoras, excavadoras, rodillo, cisternas, unidades, grupos de ingenieros, personal técnico, nosotros ejecutábamos los trabajos y teníamos que pasar toda la información, en este caso todos ingenieros nuestros le pasábamos la información a ellos [consorcio] ellos solo cambiaran el logo de V.L.V. Construcción y ponían el logo de CVP, y eso lo presentaban a la supervisión y hacían ver como si ese trabajo lo realizaban ellos. Si ustedes van a la obra los chinos no tienen ni una carretilla, clavo, todo se basan a los trabajos de los subcontratistas"

De la información periodística expuesta podemos advertir, en primer lugar, el inspector o supervisor de obra no realiza una verificación contractual ni económico de los trabajos que realizan la persona natural o jurídica a cargo del contratista, por cuanto la norma de contrataciones del Estado, no lo regula de forma clara y expresa.

Toda vez que su función es velar la correcta ejecución técnica, económica de la obra en cumplimiento del contrato entre el contratista y la Entidad; en consecuencia, se ciñe a verificar el avance real ejecutado y comparando con los documentos que presenta el contratista de lo invertido, lo cual servirá para su valorización mensual.

En segundo lugar, se observa un problema real en relación a la falta de pago hacia la persona natural y jurídica que trabajan para los contratistas, si bien es cierto que la norma de contrataciones del Estado no regula la relación comercial entre los terceros y el contratista.

No obstante, debe existir un mecanismo que permita disuadir al contratista honrar sus compromisos comerciales con la persona natural o jurídica que

⁹ Recuperado el 07 de julio de 2022 en el siguiente link:

<http://files.proviasdes.gob.pe/produccion/PublicacionesSIGAT/PVDES/CONTRATOS/CC-2020-00254-000.pdf>

¹⁰ Recuperado el 06 de junio de 2022 minuto 4:55: <https://www.youtube.com/watch?v=jUUBVGCUFrE>

finalmente contribuyen a cumplir con el contrato principal. Asimismo, su trabajo es un factor de dinamismo económico en el sector construcción que tendrá un impacto en el PBI.

Por lo que el Estado, debe brindar las herramientas para que la persona natural y jurídica continúen participando de forma activa en el sector construcción, y garantizar el derecho de contratar y la obligación de pagar por la prestación efectuada.

En ese sentido, una herramienta para que el contratista cumpla con honrar sus deudas comerciales con la persona natural o jurídica, es estableciendo una penalidad diaria del 0.1% del monto contractual sin actualizaciones por cada evento comunicado, contabilizados desde a la fecha que se debió pagar; ello no es contradictorio por cuanto el contratista al momento de participar en un procedimiento de selección acredita un respaldo financiero.

Asimismo, establecer vía reglamentaria un supuesto de penalidad no es nuevo a nivel de la norma de contrataciones del Estado, ya que se puede advertir en el numeral 190. 2 del artículo 190 del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se ha establecido un supuesto de penalidad.

Ahora bien, existe la potestad de la Entidad de establecer el supuesto mencionado, mediante la figura legal de otras penalidades, pero de una revisión de los contratos de Entidades que contratan con mayor incidencia económica, tal como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC por sus programas adscritos PROVIAS DESCENTRALIZADO o PROVIAS NACIONAL, no se advierte que establezcan este tipo penalidades.

Situación contraria ocurre a nivel regional, por ejemplo, el Gobierno Regional de Ayacucho mediante sus bases administrativas han tipificar un supuesto de penalidad similar, el cual es el siguiente:

Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
Cuando el contratista no hace efectivo el pago de sus obligaciones al personal que labora en la obra y tercero, en los plazos establecidos, por razones imputables al contratista, así mismo, la penalidad se aplica para terceros vinculados a la obra ya sea como proveedores de bienes o de servicios que pueda afectar la ejecución de la misma.	0.1% del monto del contrato por cada evento registrado	Según informe sustentado del supervisor/ inspector/ Entidad.

Fuente: Contratos suscritos por el Gobierno Regional de Ayacucho: Contrato N° 0101-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF ITEM I y II, Contrato N° 0131-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF ITEM I y II.

De este modo, es importante que, mediante decreto supremo, se establezca un supuesto de penalidad, con la finalidad de disuadir al contratista cumplir con cancelar los trabajos efectuados por la persona natural o jurídica.

En tercer lugar, observamos que la Entidad no realiza un control diligente durante la ejecución de contrato principal, no solicita información sobre la existencia de subcontratación, ni de los problemas económicos vinculado al contrato de contratista.

Las acciones de la Entidad surgen de forma posterior a los hechos, cuando un tercero realiza denuncias, pues en la práctica significa que ha renunciado a su labor de supervisar, situación que es perjudicial para la ejecución del contrato principal ya que puede ocurrir una paralización o retraso en la ejecución de los trabajos, debido a los bloqueos o paralizaciones que puedan realizar los terceros perjudicando la ejecución de la obra.

Además, es importante que la norma legal propicie la participación de la ciudadanía, para que cualquiera que sea afectado por las acciones u omisiones del contratista pueda denunciar ante el inspector, supervisor de obra o titular de la Entidad, teniendo la seguridad y predictibilidad administrativa que el Estado actuara conforme a ley.

En ese sentido, es fundamental que la Entidad tenga un rol preventivo y activo en el control de las actividades vinculadas al contrato principal; por lo que la presente fórmula legal, busca recuperar el rol supervisor del titular de la Entidad y con la colaboración del inspector o supervisor de obra verificar y aplicar penalidad cuando corresponda e informar a la autoridad competente la subcontratación no autorizado.

En consecuencia, es necesario erradicar la vulneración de la norma de contrataciones del Estado entorno a la subcontratación no autorizados y las conductas de no pagar las prestaciones efectuadas por la persona natural o jurídica a cargo del contratista a favor del contrato principal y de esta forma evitar que estas quiebren por deudas no canceladas y la meta en el intento de crecer económicamente en sector construcción.

II) EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN PERUANA:

La presente propuesta legislativa no contraviene norma constitucional alguna, por cuanto no desconoce lo regulado en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

"Artículo 76°.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades."

Por lo contrario, con la aprobación de la presente fórmula legal, se retoma el rol supervisor del titular de la Entidad de forma activa y diligente, una función

esencial que no debe ejercer de forma reactiva ante las denuncias, pues ello alimenta la desconfianza de la persona natural o jurídica en participar activamente en la económica formal del sector construcción.

Asimismo, la iniciativa legal establece responsabilidades del contratista, inspector, supervisor de obra de forma clara y contribuye a verificar el cumplimiento legal sobre la subcontratación, disuadiendo al contratista mantener deudas con la persona natural o jurídica que realizan trabajos a favor del contrato principal.

III) ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto de Ley no irroga ningún costo directo al Estado, por el contrario, contribuye al control y cumplimiento de la norma de contrataciones del Estado respecto a la subcontratación; asimismo, garantiza a la persona natural o jurídica que el contratista será sancionado económicamente ante el incumplimiento de pago de deudas por trabajos que se realizaron a su cargo, desincentivando la generación de deudas de prestaciones vinculados al contrato principal.

IV) RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL:

La presente iniciativa tiene vinculación con las políticas del Estado establecidas en el Acuerdo Nacional:

1. Política 5: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
2. Política 8: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.
3. Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo.
4. Política 17: Afirmación de la economía social de mercado.
5. Política 18: Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
6. Política 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
7. Política 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

V) VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa legislativa se vincula con los siguientes temas establecidos en la agenda legislativa aprobada mediante Resolución Legislativa Nro. 002-2021-2022-CR: respecto a los siguientes Objetivos:

1. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO; política de estado 05. (GOBIERNO EN FUNCION DE OBJETIVOS CON PLANEAMIENTO ESTRATEGICO PROSPECTIVA NACIONAL Y PROCEDIMIENTOS TRANSPARENTES)

Temas el Proyecto de Ley 12. (Transparencia en la gestión pública) 14. (Inversión Pública);

2. Objetivo II. EQUIDAD Y JUSTICIA, Política de Estado 14 (ACCESO AL EMPLEO DIGNO Y PRODUCTIVO.
3. Objetivo III. COMPETITIVIDAD DEL PAÍS, Política de Estado 18.BÚSQUEDA DE LA COMPETITIVIDAD, PRODUCTIVIDAD Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, Temas el Proyecto de Ley 46. Leyes de apoyo a las micro y pequeñas empresas 47. Leyes de apoyo a los emprendedores 48. Leyes para promover la formalización de la actividad empresarial.
4. Objetivo IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, Política de Estado 24.AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE Y 26.PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS, Temas el Proyecto de Ley 61. Modernización de la gestión del Estado y la administración pública y 63. Leyes para la lucha contra la corrupción.



Firmado digitalmente por:
MARTI CORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21458255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2022 15:28:17-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 18:11:08-0500